



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

22

BUENOS AIRES, 29 ABR 2008

VISTO, el expediente N° 274.891/08 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 1 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIAS en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de establecer un incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, y luego del debate conforme la voluntad mayoritariamente expresada sobre los valores de dicho aumento, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley N° 22.248, y el decreto Reglamentario N° 563 de fecha 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIAS, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

POR DIA
SIN COMIDA

DESTAJO (por taco de 45 kgs.).....\$ 1.20

ARTICULO 2°.- Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.-

ARTICULO 3°.- EL CINCO PORCIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.-

ARTICULO 4º.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente Resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.-

ARTICULO 5º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.-

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN C.N.T.A. N°: 22



Dr. Alvaro D. RUIZ
Presidente CNTA



Dr. Jose Maria HIGUIEZ
Presidente Alterno CNTA



Dr. Alfredo MEGNA
Rep. M.E. y P.



Sr. Mario BURGUEÑO HOESSE
Rep. S.A.G.P. y A



Dr. Abel Francisco GUERRIERI
Rep. Sociedad Rural Argentina



Dr. Miguel Angel GIRAUDD
Rep. CONINAGRO



Sr. Jorge HERRERA
Rep. U.A.T.R.E



Sr. Ramon Ayala
Rep. U.A.T.R.E